



Arauca, Arauca, 10 de febrero de 2023

Asunto : **Fija fecha audiencia inicial**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00016 00
Demandante : Gustavo Adolfo Ostos Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

i. Antecedentes y consideraciones

1.1. Vencido el término de traslado de la demanda, y no existiendo excepciones previas por resolver, conforme al artículo 180 del CPACA procederá el despacho a fijar fecha para audiencia inicial.

1.2. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213/2022, se autoriza en su artículo 7º, la realización de audiencias a través del uso de los medios tecnológicos, disponiendo que: «*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)».*

1.3. Por lo tanto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial (art. 180 CPACA) de **forma virtual**.

1.4. La entidad demandada, deberá allegar **un día antes** de la audiencia, el respectivo concepto del Comité de Conciliación.

ii. Otras consideraciones

2.1. Revisado el poder¹ otorgado por la entidad demandada, a la abogada KATHERINE IMBETH QUENZA, se observa que tuvo su nacimiento en el contexto físico, es decir, fue impreso y luego digitalizado, ya que el mismo cuenta con firma manuscrita de quienes intervinieron en el acto, pero no cuenta con **presentación personal** por parte del poderdante, a fin que pudiera tenerse el mismo como conferido de forma tradicional (art. 74 CGP). Por otro lado, tampoco se está frente a un poder otorgado de **forma electrónica**, pues no fue conferido mediante **mensaje de datos**², incumpliendo lo dispuesto con la norma que para entonces se encontraba vigente (art. 5 DL 806/2020), adoptada como permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Además, se encuentra que tampoco fueron aportados los documentos que acreditan la calidad en la que actúa el poderdante (art. 159 CPACA).

Por lo anterior, se requerirá al Ejército Nacional a fin que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias anotadas, so pena de entender su desistimiento tácito de la

¹ Índice 08, expediente digital

² El art. 2, literal a) de la ley 527/99 define el mensaje de datos como: «**La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.**»

contestación de la demanda, de acuerdo con lo regulado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial, el día **06 de julio de 2023** a las **10:15 a.m.**

Por secretaría, será informado el medio tecnológico y el enlace correspondiente, con el fin que las partes y el Ministerio Público puedan ingresar a la audiencia. La Rama Judicial ofrece respaldo técnico para el efecto sobre las plataformas **Lifesize** y **Microsoft Teams**, sin que ello impida realizarlas por otros aplicativos.

Los sujetos procesales deberán contar con un dispositivo o computador con internet, cámara, sonido y micrófono.

SEGUNDO: La entidad demandada deberá aportar a más tardar **un día antes** de la audiencia, el respectivo concepto del Comité de Conciliación.

TERCERO: Requerir al Ejército Nacional, a fin que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias anotadas en la parte considerativa, relacionadas con el otorgamiento de poder, so pena de entender su desistimiento tácito de la contestación de la demanda, tal y como lo regula el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412a8bbf70d41ba69863514f573c71fd0f9c906be4caba39601f3a58296894b9**

Documento generado en 10/02/2023 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>